



Sabanalarga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2021-00225-00.
ACCIONANTE:	NAYIT ANTONIO CUENTAS PEREZ
ACCIONADO:	BANCO BBVA COLOMBIA Y BBVA SEGUROS

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor NAYIT ANTONIO CUENTAS PEREZ, en contra del BANCO BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS, por la presunta vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y al MINIMO VITAL, consagrados en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Hechos.

Procede el Despacho a resumir los hechos narrados por el accionante en su escrito de tutela, en los siguientes términos: En términos generales, el actor plantea que en el año 2019 adquirió un crédito para compra de vehículo con el BBVA, por la suma de \$120.000.000,00, para lo cual se aseguró dicho crédito con una póliza suscrita entre el accionante y BBVA SEGUROS.

Que, dentro de las contingencias aseguradas, se encontraba la incapacidad total y permanente sufrida como consecuencia de lesión o enfermedad que impidiera total y permanentemente desempeñar su ocupación habitual al tener una pérdida de capacidad laboral, igual o mayor al 50%

Agrega que para el mes de febrero del corriente año, fue valorado por la Junta Medico Laboral de la Clínica de la Policía, quien consideró que el hoy accionante tiene una discapacidad del 53%, en razón a los múltiples padecimientos que le aquejaban.

Continúa indicando que el día 25 de febrero de este mismo año, mediante derecho de petición, se dirigió a BBVA SEGUROS a efectos de que le hicieran efectivas las clausulas del seguro, sobre el crédito reseñado en el punto 1. A dicha petición, la hoy accionada se pronunció de forma negativa, argumentando la no declaración por parte del tomador, del conocimiento o la existencia de enfermedades o patologías que hayan padecido o padezcan al momento de tomar el crédito. Dicha decision fue recurrida y confirmada por la misma entidad.

Ante la negativa de SEGUROS BBVA, de hacer efectiva la poliza y por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al minimo vital y al debido proceso.

Pretensiones.

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente planteados, el accionante pide al Despacho el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso, así como al mínimo vital y en consecuencia ordenar el pago del saldo insoluto de la obligación con el producto de la afectación de la póliza No. VGDB-0110043 con ocasión de la disminución de su capacidad laboral al equivalente al 53% y la devolución de las cuotas pagadas del crédito, desde el inicio de la reclamación ante la compañía de seguros.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 4 de junio del presente año, y se ordenó correrle traslado a la parte accionada para que ejercieran su derecho de defensa. Notificadas en debida forma las accionadas, solo rindió informe el BANCO BBVA COLOMBIA, quien solicitó su desvinculación de la acción de tutela, en razón a que los hechos de tutela, no comprometen su actuar sino la de BBVA SEGUROS, entidad distinta al BANCO. Además, indicó que al tratarse de una controversia de estirpe comercial, debía dirimirse ante la jurisdicción ordinaria.

Finalmente, BBVA SEGUROS no se pronunció al respecto.

Acervo Probatorio

Calle19 No. 18-47 primer piso Palacio de Justicia
PBX: 3885005 Ext.6023
j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga, Atlántico, Colombia



El accionante aporta como prueba de sus hechos, las siguientes:

- Copia del Acta de Junta Medico Laboral No. 1256 del 16 de febrero de 2021.
- Copia de la Historia Clínica.
- Copia del derecho de petición de fecha 25 de febrero de 2021.
- Copia de la respuesta de fecha 6 de abril de 2021.
- Copia del recurso de reposición de fecha 29 de abril de 2021.
- Copia de la decisión del recurso de reposición de fecha 29 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido" (...).

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."

En este orden de ideas, el Despacho deberá establecer si en el presente asunto, no concurre ninguna de las causales de improcedencia de la acción de tutela.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

CUESTIÓN PREVIA A LA FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Antes de la formulación del problema jurídico relacionado con la vulneración del derecho de petición, el despacho debe ocuparse del estudio de los requisitos generales de procedibilidad y su demostración en la solicitud de amparo de la referencia como cuestión previa. A tal efecto, analizará en conjunto si en el presente asunto se demuestran los presupuestos

necesarios de procedencia, como son: i) legitimación por activa; ii) legitimación por pasiva; iii) inmediatez; y, iv) subsidiariedad, para que, una vez se verifique su acreditación, si es del caso, formule el respectivo problema jurídico que permita realizar el examen de las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas en el escrito de tutela.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política y los artículos 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991, el requisito de **legitimación por activa** se encuentra acreditado, toda vez que la presente acción de tutela es ejercida por el señor NAYIT ANTONIO CUENTAS PEREZ, en nombre propio, por considerar que la accionada BANCO BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS, le ha vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso.

En lo que respecta a la **Legitimación por Pasiva**, siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*”. Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

Se tiene entonces que la acción de tutela fue interpuesta en contra del BANCO BBVA COLOMBIA y de BBVA SEGUROS, quienes, a juicio del accionante, son las obligadas a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, según lo dispuesto en los artículos 86 Superior y el 5° del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

En el presente caso, tiene el Despacho que la resolución del recurso de reposición data del 29 de mayo de 2021 y el 4 de junio de 2021, interpuso la acción de tutela; siendo así las cosas el **Requisito de Inmediatez** se encuentra satisfecho ya que el hecho vulnerador ha perpetuado en el tiempo, razón por la cual el término más que oportuno para acudir al amparo constitucional.

Finalmente, sobre el **requisito de subsidiariedad**, advierte el Despacho que el accionante cuenta con un medio de defensa idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que no se encuentra satisfecho este requisito.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

En la presente acción de tutela, deberá el Despacho establecer si vulnera o amenaza las accionadas, BANCO BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS, los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital del accionante, al no acceder a los reclamos efectuados por el señor NAYIT ANTONIO CUENTAS PEREZ, o por el contrario se configura la existencia de un hecho superado.

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, el despacho abordará previamente el estudio de la protección constitucional de los derechos fundamentales reclamados.

RAZONES DE DERECHO

DEL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
- (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
- (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
- (v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
- (vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DERECHO AL MINIMO VITAL

La Corte Constitucional, contempla el derecho fundamental al mínimo vital, como aquel que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.

En otras palabras, ha conceptualizado la misma corporación, que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”¹

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida.

Ahora, con fundamento en las consideraciones hasta aquí expuestas, el despacho abordará el caso concreto.

CASO CONCRETO

De las consideraciones anteriormente expuestas en esta providencia, y teniendo en cuenta que se encuentran acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de amparo, en el caso bajo estudio es necesario verificar si se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición.

El material probatorio adjuntado por las partes, permite las siguientes conclusiones: (i) El accionante efectivamente solicitó hacer efectiva la póliza de seguros que garantiza la obligación contraída con el Banco BBVA, con ocasión a l concepto de incapacidad concedida al actor (ii) la cual fue negada por la aseguradora, atendiendo a la no declaración por parte del tomador, del conocimiento o la existencia de enfermedades o patologías que hayan padecido o padezcan al momento de tomar el crédito; (iii) Dicha decisión fue recurrida por el accionante y confirmada por la misma entidad.

¹ Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.



Dicho lo anterior, considera el despacho que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, debido a que de efectivamente, la accionante cuenta con una acción judicial idónea para la custodia de sus derechos fundamentales como el ejercicio de la acción de ordinaria civil, ante la jurisdicción Ordinaria, en procura de obtener el reconocimiento de los conceptos y valores amparados en la póliza de seguros del BBVA, al considerar que la negativa a la reclamación a través de derecho de petición por parte de la accionada es violatoria de sus derechos y por el contrario se le deben reconocer y pagar los amparos establecidos en la póliza.

Por todo lo anterior, el despacho declarará la improcedencia de la presente acción de tutela por considerar que converge a causal contenida en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, pues la accionante cuenta con un medio de defensa judicial idóneo para el la protección de los derechos que alega vulnerados.

Cabe destacar que la acción de tutela como mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, no emerge como alternativa directa a soslayo de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados; y es que en casos como el presente, en el que el accionante intenta por vía de tutela obligar la ejecución de una póliza de seguros, cuya naturaleza de carácter comercial, compromete a la jurisdicción ordinaria civil, a resolver la controversia que da origen a esta tutela, por lo que así se dispondrá en el presente fallo, resaltando que no se trata de evadir el estudio del asunto, sino de no invadir orbitas de competencia deferidas por el legislador a otras autoridades.

No resulte legítimo obviar tal alternativa a través del ejercicio de la acción de tutela, dejando de lado su naturaleza, residual y subsidiaria; ni justificar la celeridad de la acción de tutela para pretermitir los trámites ordinarios, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad.

Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la calidad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esta circunstancia no significa per sé que pueda desplazar cualquier otro mecanismo porque llegaría al absurdo de anular el sistema procesal definido por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al Juez Constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.

Así pues, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con un medio de defensa eficaz e idóneo para obtener por vía judicial, no constitucional, este Despacho dispondrá denegar el amparo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, por ser estos de carácter meramente civiles.

Ahora bien, si de los derechos fundamentales alegados por el actor se habla, el Despacho considera que no existe violación alguna a los reclamados por el actor, pues el debido proceso no se le vulnera por cuanto con el actuar del BANCO BBVA COLOMBIA ni de BBVA SEGUROS, se transgreden las garantías que lo componen y a las que se hizo referencia en las razones de derecho de este fallo.

En cuanto al mínimo vital, no se considera vulnerado, habida cuenta que no se acreditó el desmedro del patrimonio del accionante, mas que nada por que no se advierte que con ocasión de la respuesta del accionado, sus ingresos disminuyan de tal manera que no le permita vivir dignamente, como antes, cuando la situación que alega, no había tenido ocurrencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATL.), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar IMPROCEDENTE el amparo del derecho fundamental a los derechos al debido proceso y al mínimo vital del señor NAYIT ANTONIO CUENTAS PEREZ, en contra del BANCO BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS, dada las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.
2. Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito y eficaz.



3. En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62489c280acbccc460335bc0762d41141eaf3e9ef312dd48de8ec1f33df4db4bb**

Documento generado en 21/06/2021 05:42:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>